



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**REFERENCIA** : 1575931530032024-00037 -00

**ACCIONANTE** : PILAR YORDARY MENDIVELSO SÁCHICA

**ACCIONADO** : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

La señora PILAR YORDARY MENDIVELSO SÁCHICA, actuando en nombre propio, presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, argumentando vulneración al derecho fundamental al **debido proceso, mérito, acceso al empleo público, igualdad y oportunidad**.

**I. ANTECEDENTES**

**HECHOS.-**

Informa la accionante que se inscribió en la convocatoria N° 20212010020996, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA\_EON2020-2\_ABIERTO, para el cargo de AUXILIAR, **OPEC 170160**, nivel asistencial, código 0, grado 1.

El 18 de julio de 2022, fue admitida al cumplir los requisitos mínimos y por tanto, citada a la prueba de competencias básicas funcionales y comportamentales el 20 de agosto de 2023, cuyos resultados se publicaron el 15 de septiembre de 2023, obteniendo **86.51** y **80.00**, respectivamente, ubicándose en el puesto 7, sin embargo, pasó al puesto 12, luego de la valoración de antecedentes.

Indica que conforme al acuerdo de convocatoria el factor de *competencias funcionales* tiene un valor del 60%, *competencias comportamentales* del 20% y *valoración de antecedentes* del 20%. También que los puntajes asignados en la valoración de antecedentes para estudios terminados “Empleos de nivel instructor, técnico y asistencial” era de 10 puntos para certificado de técnico laboral por competencias

Que no obstante el 17 de noviembre de 2023, le valoraron los antecedentes con puntaje de **55.00** puntos, pero considera que le debieron otorgarle **65.00**, pues las accionadas consideraron que su estudio *TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS*, no guardaba relación con las funciones del cargo y por tanto, no lo valoraron.

Refirió que el criterio de valoración para la educación para el trabajo y desarrollo humano formación laboral, asigna máximo 20 puntos para 2 o más programas certificados y 10 puntos, para un programa certificado, por lo que en su sentir, debieron otorgarle una calificación de 10 puntos y no de 0 ya que acorde con las pruebas, su título técnico se encuentra finalizado, está debidamente certificado y eje temático del mismo, guarda relación con las funciones del cargo a proveer, por tanto, debe contar como estudio adicional y además que, si se parte de la base que los requisitos mínimos para la OPEC 171160, era ser bachiller, debía tenerse en consideración dicho título que adjuntó a la página SIMO para cumplir el mencionado requisito.

Frente a la determinación anteriormente relacionada, el 23 de noviembre, presentó reclamación ante las accionadas, solicitando la validación y valoración de su título *TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS* (SENA), reclamación que fue atendida el **29 de diciembre negativamente**, porque hecho el análisis pertinente y efectuada la comparación entre el documento aportado con las funciones del empleo para el cual participó, no se evidenció similitud algunas con la Oferta de Empleo para la cual concursó, sumado a que dicho título técnico, no cumplía con los requisitos para acreditarse como título en educación superior, razones por las cuales, confirmaron el puntaje de 55.00 puntos, otorgado a la valoración de antecedentes y publicado el 17 de noviembre de 2023 y se le anunció que contra tal determinación, no procedía recurso alguno.

Ante tal situación, con minucia revisó el Acuerdo de la convocatoria e indicó que la decisión de CNSC y la Universidad Libre, no es correcta pues conforme al Acuerdo de convocatoria (ARTS. 2.1.2.1) **se acreditaron los estudios en la forma regulada**; título otorgado por el SENA, que cuenta con acreditación del Ministerio de Educación Nacional, por tanto, otorga validez de que ha cursado y aprobado satisfactoriamente cada una de las materias del programa mencionado.

Dijo también que su estudio **SI guarda relación** con los requisitos exigidos para el cargo de auxiliar G01, al cual aspiró y para el que cuenta con capacidades, preparación, formación académica y experiencia que le permiten cumplir y desempeñar óptimamente las funciones del cargo. A ese respecto es visible en folios 10 a 11 del consecutivo 02, una amplia comparación entre las funciones del cargo y los ejes temáticos del estudio cursado.

## PRETENSIONES

Pretende la accionante se proteja su derecho fundamental cuya protección invocó, por lo que requiere se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la

Acción de tutela: Primera Instancia

Rad: 2024-00037

Accionante: PILAR YORDARY MENDIVELSO SÁCHICA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

Universidad Libre, que realicen a su favor, la corrección de los resultados dados en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta su Certificado de Técnico en Operaciones Comerciales y Financieras, otorgándole los 10 puntos de conformidad con el Acuerdo de la convocatoria.

## II. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto y competencia a este juzgado y mediante auto fechado diecinueve (19) de marzo de 2024, se admitió y se concedió a los accionados, el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y allegaran las pruebas que estimaran pertinentes.

De igual forma, se vinculó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y se solicitó a la CNSC la publicación del auto admisorio en la página web de la entidad para que quienes se creyeran con interés, pudieran intervenir en el asunto e informara el estado actual de la convocatoria y aportara Acuerdos, actos administrativos y demás documentos relacionados con la regulación y reglamentación de la Convocatoria en la cual participó la accionante.

Asimismo, se negó la medida provisional invocada por la accionante, tendiente a la suspensión del proceso evaluativo de la OPEC No. 170160, de la convocatoria SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA\_EON2020-2\_ABIERTO, hasta tanto se falle de fondo esta tutela, con el fin de que no se generen expectativas o derechos a los demás participantes que puedan ser vulnerados con los efectos de la decisión judicial.

## III. CONTESTACIÓN

UNIVERSIDAD LIBRE: Por medio de su apoderado especial (consecutivo 06), indicó que no se asignó puntaje al Técnico en Contabilización de Operaciones Comerciales y Financieras, al **no guardar relación** con las funciones del cargo, requisito *sine qua non*, para otorgarle valor.

No obstante, indicó que el certificado de TÉCNICO EN CONTABILIZACIÓN DE OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS **constituye educación formal** o Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, puesto que la misma aspirante en el literal b del anterior hecho cita lo correspondiente a “b) Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.” En ese sentido, **el documento es válido para el análisis** de este ítem, pero no puntúa por la falta de relación con las funciones del cargo.

Reitera que la razón para no puntuar el título de la accionante, se halla en el anexo que regula el Acuerdo de la convocatoria, de público conocimiento que se le recordó a la accionante en la respuesta a su reclamación, por lo que el hecho de no haber acogido sus pretensiones, no constituye vulneración a sus derechos fundamentales, todo lo contrario, garantía del principio de igualdad frente a todos los aspirantes y respecto al principio de legalidad.

Precisó que los documentos aportados fueron analizados de acuerdo con la normatividad especial establecida para el proceso de selección, por tanto, la valoración hecha no corresponde a un actuar caprichoso del Operador del concurso, sino a un estudio ajustado a las disposiciones establecidas dentro de las normas especiales que rigen el proceso de selección y las que fueron puestas en conocimiento de los interesados de manera previa a la ejecución del proceso de selección, cuyo conocimiento y aceptación, fue manifestado por los aspirantes al momento de formalizar su inscripción, pudiendo decirse que la accionante conocía las condiciones bajo las cuales se analizarían sus documentos.

De igual forma, indicó que dentro de los términos previstos para la correspondiente reclamación, la actora a ello procedió y fue resuelta mediante respuesta publicada en el aplicativo SIMO, el 29 de diciembre de 2023, en la forma ya señalada ya que no existía evidencia alguna que permitiera inferir que la formación acreditada (de actividades contables), guardaba relación con las funciones de la OPEC 170160 que tiene enfoque de *“desempeñar actividades operativas o tareas de simple ejecución, propias de la gestión, políticas, planes, programas y proyectos desarrollados en el Sena, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las políticas de la entidad”*, lo que tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 4 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, por lo que mal haría la Universidad en otorgar puntaje a un certificado que ninguna relación guarda con las funciones del empleo, máxime cuando la norma del concurso establece explícitamente cuáles con los documentos susceptibles de puntuación en la etapa.

Así, que como la accionante pudo ejercer en su plenitud los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos a que refiere la acción, sus argumentos no están llamados a prosperar, más aun cuando las normas reguladoras de aquél, fueron publicadas previamente a su ejecución para que fueran conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso de selección, las que además, establecen que con la inscripción, se aceptan las condiciones planteadas y se someten a su cumplimiento en virtud del principio de igualdad. Por tanto, el procedimiento adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es acorde con lo establecido en las reglas previamente aceptadas por los aspirantes en la inscripción y ello implica la inexistencia de criterios para asegurar que el debido proceso administrativo está en riesgo.

De otra parte, señaló que la acción de tutela es **improcedente** al existir **otro mecanismo idóneo de defensa**, pues con su reproche constitucional pretende que el juez se pronuncie acerca de la continuidad de un concurso de méritos que en su criterio, vulnera sus derechos, sin tener en cuenta que a los aspirantes se les dio a conocer en su oportunidad, las condiciones generales para que participaran y conocieran lo establecido en el Acuerdo del proceso de selección, por lo que puede hacer uso del medio de control de acción de **nulidad** contra el acto administrativo que reglamenta el mencionado proceso de selección, mecanismo que obstruye al juez de tutela cualquier proceso de intervención, como así lo ha considerado la jurisprudencia constitucional y el propio Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6°,

aunado a que **no existe** evidencia o mínima insinuación de la ocurrencia de un posible **perjuicio irremediable** que deba soportar la actora, pudiendo concluirse que la tutela no cumple el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- (VINCULADO): La Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del Establecimiento (consec 7), solicitó ser desvinculada de la acción puesto que suscribió contrato con la Universidad designada para que adelantara la ejecución de la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como la etapa de pruebas que integran los procesos de selección, incluidas pruebas de ejecución y la de valoración de antecedentes, en consecuencia era la Universidad designada y la Comisión Nacional del Servicio Civil, las llamadas a responder en el marco de la ejecución de los procesos de selección 1545 de 2020 Nación 2020-2, desde la verificación de requisitos mínimos, hasta la consolidación de resultado finales para la conformación de listas de elegibles.

Así, que al ser la parte pasiva en la acción de tutela, aquella que ha sido señalada de violar o amenazar los derechos fundamentales, en el presente asunto, el SENA no es sujeto pasivo de la acción de tutela, al no corresponderle la elaboración del Acuerdo regulatorio de la Convocatoria.

Sumado a lo dicho, manifestó que la accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por ese Establecimiento o la CNSC, expresadas mediante actos administrativos, los cuales debería demandar, correspondiendo la acción judicial pertinente, a los **medios de control** en la jurisdicción contencioso administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011, además de contar con la posibilidad de solicitar ante dicha jurisdicción como medida cautelar, la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Finalmente, expresó que pese a que la accionante justifica la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar perjuicio irremediable, no solicitó una protección transitoria, ni probó o se esforzó en aportar material probatorio para demostrar que en su caso, existe perjuicio alguno que se deba tutelar.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (consecutivo 9.1), manifestó que las actuaciones de la Comisión se encontraban ajustadas a derecho, por tanto, **no existía vulneración** alguna de los derechos invocados por la accionante, por lo que la acción no estaba llamada a prosperar, en consecuencia, debía negarse por improcedente.

También, manifestó que la acción de tutela **era improcedente** al no superar el requisito de subsidiariedad, ya que al estar encaminada la inconformidad de la accionante frente a la valoración de antecedentes contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, dicha etapa no era excepcional y como en últimas la censura recaía sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, contaba con



mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el acto administrativo, frente a los cuales, la tutela no era la vía idónea para cuestionar su legalidad, pues este último mecanismo exige como presupuesto de procedibilidad, el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando ellos existan y para el presente asunto, la actora tiene a su disposición los **medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho** previstos en la Ley 1437 de 2011, para controvertir la etapa de valoración de antecedentes que es lo que motiva la acción.

Que a lo anterior, se suma la **inexistencia de un perjuicio irremediable** que sea necesario conjurar a través de acción de tutela, ya que no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado pues no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo, configura un perjuicio irremediable que exige considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que lo demuestren, circunstancias que no se perciben en esta acción.

Indicó que en el marco de sus competencias, adelantó la convocatoria pública del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que identificó como Proceso de Selección No. 1545 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2 y que de conformidad con el artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004, *“la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”*, y bajo ese contexto, refirió que sus lineamientos se encuentran en el **Acuerdo 2099** del 28 de septiembre de 2021, modificado por los **Acuerdos N° 0009 del 11 de enero de 2022, 24 del 1° de febrero de 2022 y 31 del 17 de febrero del mismo año**, los cuales, establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales, se lleva a cabo la Convocatoria.

Señaló además, que en aras de garantizar la transparencia y continuidad del proceso de selección, se adelantó Licitación Pública, la cual fue adjudicada el 28 de abril de 2023 a la Universidad Libre para el desarrollo de las etapas pendientes a saber: Pruebas escritas, de Ejecución y Valoración de Antecedentes, operador que se encargó de realizar a todos los aspirantes que obtuvieron puntaje aprobatorio en las pruebas de carácter eliminatorio, la prueba de Valoración de Antecedentes, según el anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, numeral 4, decisión contra la cual, la accionante presentó reclamación dentro del término previsto para ello, cuya respuesta fue publicada a través de SIMO, el 29 de diciembre de 2023.

Frente a la situación de la accionante en el Proceso de Selección, señaló que se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC N° 170160 del nivel asistencial, denominados Auxiliar, Código 5030, Grado 1, que fue ofertado para proveer **tres (3) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SENA y que como obtuvo resultado de ADMITIDO, fue citada a la aplicación de las pruebas escritas que adelantó la Universidad Libre y como resultado de todas las pruebas del concurso, PILAR YORDARY, obtuvo una puntuación total de 78.90 puntos.

Indica que agotas las fases del proceso de selección para el empleo en mención se adoptó por la CNSC resolución 8669 de 19 de marzo de 2024 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR, Código 5030, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 170160, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA\_EON 2020-2\_ABIERTO”, para proveer tres (3) vacantes del empleo referido...”* donde aparece la accionante integrando el listado en el renglón No. 12 y por lo tanto la concursante no alcanzó la posición meritoria para proveer el empleo en comento-

Precisó que los actos administrativos mediante los que se conforman las Listas de Elegibles, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de control por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de los medios de control establecidos en los artículos 135 y s.s. del CPACA, no obstante, que los mismos están amparados por la presunción de legalidad, lo cual implica que su control judicial, está sujeto a una carga de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar dicha presunción, razón por la que se debe considerar la improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad, pues con la acción, la demandante busca eludir que no logró posición de mérito, para mejorar su puntaje en el concurso por vía de tutela y pretendiendo desconocer las condiciones del concurso de méritos, dadas a conocer desde 2021.

Respecto al reclamo de la señora PILAR YORDARY frente al resultado de su valoración de antecedentes, en la que no se tuvo como válido el Certificado de Técnico en Operaciones Comerciales y Financieras, con el que presuntamente tendría 10 puntos más en la convocatoria en mención, dijo que la respuesta a la reclamación que hizo aquella, se encuentra ajustada a derecho, puesto que conforme a la normatividad que regula la materia, no existía evidencia alguna que permitiera inferir que la formación que acreditó de actividades contables, **guarda relación** alguna con las funciones de la OPEC 170160 que tiene un enfoque de *“desempeñar actividades operativas o tareas de simple ejecución, propias de la gestión, políticas, planes, programas y proyectos desarrollados en el Sena, teniendo en cuenta la normatividad vigente y las políticas de la entidad”*, por lo que mal haría la Universidad Libre en otorgarle puntaje alguno.

Por último, manifestó que no se advertía la existencia de un perjuicio irremediable que tornara posible la viabilidad del amparo, circunstancia que reafirma la improcedencia de la acción de tutela al no cumplirse su carácter residual y subsidiario.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

## Asunto a resolver

El presente asunto, se contrae a determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE vulneraron los derechos de la demandante PILAR YORDANI MENDIVELSO al debido proceso, defensa, contradicción, mérito, acceso al empleo público e igualdad, con ocasión de la valoración de antecedentes que se hizo por estas entidades en el marco del proceso EON 2020-2 OPEC 170160.

Debe determinarse en ese ámbito si la acción de amparo supera las exigencias de procedibilidad.

## La acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad, gozan de este mecanismo ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

## Improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto.

### Subsidiariedad

La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el Juez de amparo no es el primer llamado a proteger los derechos de los ciudadanos y por consecuencia no puede usarse la acción de amparo para sustraer del foro natural la resolución de los conflictos a quienes naturalmente les están asignados. Así se pronunció en la sentencia T-367 de 2015:

“Esta Corporación ha reiterado que **no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual**; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>[61]</sup> se ha sostenido que aquella **es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna**



**ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.** Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. [62]

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, **se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.** De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. [63]

Así las cosas, se puede indicar que, en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente **cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.** Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.**” – se destaca-

Ha dicho la Corte que la valoración de los medios ordinarios debe hacerse en cada caso concreto:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>1</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

1. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, **debe analizarse en cada caso concreto**. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

1. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>3</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

2. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo<sup>4</sup>.

3. Las anteriores reglas implican que, **de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados**. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población

<sup>2</sup> Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>3</sup> Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

<sup>4</sup> Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

Acción de tutela: Primera Instancia

Rad: 2024-00037

Accionante: PILAR YORDARY MENDIVELSO SÁCHICA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>5</sup><sup>6</sup>-  
destacados fuera de texto-

En el presente asunto y tal como lo han señalado tanto las entidades accionadas como la vinculada, la accionante tiene a su disposición medios ordinarios de defensa que gozan de idoneidad y eficacia, como lo es en concreto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (art. 138 Ley 1437 de 2011)

En ese escenario el acto administrativo conclusivo no es otro que la Resolución 8669 de 19 de marzo de 2024, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR, Código 5030, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 170160, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA\_EON 2020-2\_ABIERTO”*

Considerando además que la firmeza de aquella, conforme al Acuerdo 2099 de 2021 (artículo 29, verc consecutivo 7.2) en la posición de la lista opera de forma separada para cada aspirante al cabo de 5 días.

El medio de control referido se parecía idóneo y eficaz puesto que al interior del mismo pueden solicitarse medidas cautelares, relacionadas por ejemplo con la suspensión de sus efectos, como lo habilita el artículo 233 del CPACA, herramienta que sería a no dudarlo un instrumento de gran eficacia para conjurar cualquier agravio, ya que debe ser resuelta al cabo de 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. De cualquier forma, en casos de urgencia, el juez las puede adoptar sin surtir el correspondiente traslado. Al respecto, la Corte Constitucional ha concluido que:

“[...] la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos desvinculados de las entidades públicas, al estar **dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de actos administrativos** que generen perjuicios irremediables a los demandantes, en cualquier etapa del proceso y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias” (Sentencia SU -691 de 2017). -subrayas fuera de texto-

La misma Corporación ha validado la eficacia de las *medidas cautelares* del proceso contencioso administrativo en escenarios de mayor gravedad como la insubsistencia de empleados, por lo que *mutatis mutandi*, y con mayor razón, resultaría aplicable tal rasero a situaciones como la estudiada en el sub lite, en tanto supone la frustración de una expectativa de integrar en una mejor posición un registro de elegibles. Dijo la Corte en sentencia T-146 de 2019:

---

<sup>5</sup> Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-375 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

“De acuerdo a lo expuesto, la Corte en **Sentencia SU-691 de 2017**<sup>11</sup> expresó que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y el decreto de medidas cautelares de protección.

(...)

En esa perspectiva, la Sala considera que el accionante acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual para este caso particular, resulta idóneo porque: i) los supuestos de nulidad previstos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 comprenden las acusaciones formuladas en sede de amparo contra la decisión de desvinculación adoptada por la entidad accionada; y ii) **aún cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, las cuales pueden pedirse en cualquier momento y tienen la finalidad de garantizar provisionalmente el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia.** (...) . Bajo esa perspectiva, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad del decreto de medidas cautelares son resistibles para el solicitante y configuran un mecanismo eficaz para la protección de las garantías invocadas, puesto que en cualquier momento del proceso puede pedir la suspensión de los efectos de la actuación administrativa que presuntamente lesionó los derechos fundamentales invocados en la tutela. – se destaca –

También en sentencia T-554 de 2019, reiteró:

“Para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante, existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)<sup>7</sup>. Por medio de esta acción judicial, puede reclamarse ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales<sup>8</sup>. Solicitar la anulación total o parcial del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado<sup>9</sup>.

1. A través de dicho medio de control, el accionante pudo solicitar la nulidad parcial de la Resolución No. 48 de 2019, en relación con la terminación de su nombramiento en provisionalidad. Así mismo, a manera de restablecimiento del derecho, pedir su reubicación en un cargo de igual o superior jerarquía al que desempeñaba en el SENA. Todo ello sustentado en su calidad de prepensionado.

2. Sumado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el CPACA, en cualquier momento del trámite **es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso**<sup>10</sup>. Pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado<sup>11</sup>. De igual manera, es posible que el juez **imponga a la contraparte obligaciones de hacer**<sup>12</sup>, como por ejemplo ser nombrado en provisionalidad en otro cargo, mientras se resuelve el asunto de fondo.

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, art. 138: “**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”.

<sup>8</sup> Ibídem, art. 103.

<sup>9</sup> Ibídem, art. 138.

<sup>10</sup> Ibídem, art. 229.

<sup>11</sup> Ibídem, art. 230, num. 3.

<sup>12</sup> Ibídem, num. 5.

3. Según lo dispone el artículo 233 del CPACA, dicha petición debe ser resuelta al cabo de 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. De cualquier forma, en casos de urgencia, el juez las puede adoptar sin surtir el correspondiente traslado<sup>13</sup>. Al respecto, la Corte ha concluido que “[...] *la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos desvinculados de las entidades públicas, al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de actos administrativos que generen perjuicios irremediables a los demandantes, en cualquier etapa del proceso y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias*”<sup>14</sup>.- se destaca-

Se comenta igualmente que la sola rapidez del mecanismo de amparo no es un criterio suficiente para inutilizar el medio de control y sustraer del conocimiento del Juez natural una controversia de esta naturaleza, toda vez que no es de la esencia del instrumento constitucional ser usado como una herramienta *exprés* de resolución de confrontaciones. En ese tópico en la sentencia SU-772 de 2014, se indicó:

“Específicamente, en cuanto a la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial, la Corporación precisó que dicho examen **no puede restringirse a determinar cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si ello fuera así, la acción de tutela desplazaría a las demás jurisdicciones, ya que siempre será más rápida** por los principios que la rigen.

Por ello, se dijo que aquél análisis impone tomar en cuenta si el juez ordinario está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar también remedios adecuados según el tipo y la magnitud de la vulneración.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, en el caso referido la Corte Constitucional decidió que las accionantes contaban con un medio ordinario de defensa judicial idóneo y eficaz al cual podían acudir (acciones contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho) y, al no encontrarse en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable frente al derecho al debido proceso administrativo, denegó el amparo solicitado.

(...)

Así las cosas, únicamente es viable echar mano del remedio residual cuando el instrumento legal no resulte idóneo o eficaz, se esté ante un perjuicio irremediable o se trate el afectado de un sujeto de especial protección constitucional.

En el caso que se revisa la demandante ha considerado no tener acción distinta que la de tutela, por ser el resultado de la reclamación sobre los resultados del proceso de valoración de antecedentes un acto de trámite y contra el cual no proceden acciones judiciales, empecé obvia que el resultado conclusivo del proceso, esto es la lista de elegibles es un acto administrativo pasible de control jurisdiccional y que fue emitido el mismo día que radicó la demanda.

En ese sentido, sirva de respaldo a la tesis del Juzgado lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2022 en la cual indicó:

“... Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de

<sup>13</sup> Ibídem, art. 234.

<sup>14</sup> Sentencia SU-691 de 2017.



determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>15</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección **ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.**

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>16</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela **les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.**

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”<sup>17</sup>), **se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares** en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>18</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para **solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA**, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>19</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

<sup>17</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

<sup>19</sup> Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>20</sup> y 236<sup>21</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decreta una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>22</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

**En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando** (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>23</sup>; (ii) se imponen trabas

---

<sup>20</sup> “**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

<sup>21</sup> “**Artículo 236. Recursos.** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>24</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>25</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.( Resaltado del Juzgado).

Tesis que reitera la Corte en sentencia T-151 de 2022 y que este Juzgado comparte dado que: i) el empleo al cual aspira la promotora no es de periodo fijo; ii) el tema no atañe al entramamiento de la designación como primera de lista; iii) no se advierte una marcada relevancia constitucional y iv) la accionante no acreditó una situación de especial vulnerabilidad.

De allí entonces que, como ya viene dicho de forma antecedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta el instrumento adecuado para resolver la controversia planteada en el cual puede, si lo requiere, agotar medidas cautelares.

### Condiciones del sujeto.

Dado que en ocasiones la acción de amparo puede abrirse camino por la existencia especial de vulnerabilidad del reclamante, es necesario comentar a propósito de ello, que verificada la narración de la demanda la señora MENDIVELSO SOCHA no se identificó como un sujeto de especial protección derivada de condiciones de desplazamiento, étnicas, económicas o de discapacidad, de manera que el Juzgado, como ya se abordará inmediatamente en relación con el perjuicio irremediable no estima que sea la acción de amparo la llamada a desplazar de manera urgente e impostergable al medio ordinario.

### Perjuicio irremediable

Se anticipó que el Despacho no advierte la existencia de un *perjuicio irremediable*, que se recuerda conforme a la jurisprudencia, no solo debe invocarse sino acreditarse al menos sumariamente (ver sentencia T-127 de 2014 y T-367 de 2015).

En efecto, son componentes axiológicos de ello la *inminencia*, *gravedad* e *impostergabilidad* que no se encuentren presentes en este asunto:

“en primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

Acción de tutela: Primera Instancia  
Rad: 2024-00037  
Accionante: PILAR YORDARY MENDIVELSO SÁCHICA  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>26</sup>”

Delanteramente debe ponerse de presente que el reproche de la accionante como ya quedó plasmado al inicio de este acápite, está dirigido a la “indebida” valoración de los antecedentes dentro de la convocatoria para la cual se inscribió, OPEC 170160, al no tenerle en cuenta para puntuación en dicha etapa, su Certificado de TÉCNICO EN OPERACIONES COMERCIALES Y FINANCIERAS que realizó en el SENA y que según su sentir, le otorgaría 10 puntos más, para un total de 65 y no, los 55 con los cuales fue calificada.

Así pues, como la queja puntual se fija en la valoración de antecedentes resulta indispensable recordar que conforme al artículo 16 del Acuerdo 2099 de 2021, el resultado de las pruebas es **ponderado**, correspondiendo el referido tópico, al 20%:

| Pruebas a aplicar en el Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto |                |                 |                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| PRUEBAS                                                                              | CARÁCTER       | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO |
| Competencias Funcionales                                                             | Eliminatorio   | 60%             | 65.00                      |
| Competencias Comportamentales                                                        | Clasificatorio | 20%             | N/A                        |
| Valoración de Antecedentes                                                           | Clasificatorio | 20%             | N/A                        |
| TOTAL                                                                                |                | 100%            |                            |

Por tal razón, el incremento en dicho criterio a 65 puntos como lo intenta la accionante, solo tendría el efecto de ubicar el resultado ponderado que aparece en la captura de pantalla en el folio 4 de la demanda, de 11 a 13 puntos<sup>27</sup>, de modo que ello sólo haría subir el puntaje general de 78.90 a **80.90**<sup>28</sup>, significando esto que la accionante de obtener la ansiada puntuación del título, únicamente ascendería al **peldaño 11** de la lista de elegibles que fuera publicada el pasado 19 de marzo de 2024:

|    |    |            |                |                    |       |
|----|----|------------|----------------|--------------------|-------|
| 10 | CC | 1143425332 | ESTEFANI ELENA | ZAMBRANO ARAUJO    | 80.28 |
| 11 | CC | 9295226    | JORGE LUIS     | GONZALEZ MIRANDA   | 79.66 |
| 12 | CC | 1052397484 | PILAR YORDARY  | MENDIVELSO SACHICA | 78.90 |
| 13 | CC | 36724013   | MARELLYS JULID | JIMENEZ MARTINEZ   | 78.84 |

Por ende, como la OPEC 170160 solo ofertó de acuerdo a lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en su contestación, **3 vacantes** (no conllevaría aquello a la efectiva e inequívoca frustración de una expectativa cierta de ingresar a la carrera administrativa sino que por el contrario sometería a la aspirante a los avatares propios de las situaciones, opciones o decisiones de los 10 aspirantes que se encuentran por delante de aquella.

<sup>26</sup> T-803 de 2022  
<sup>27</sup> 65\*0.2= 13  
<sup>28</sup> 86.51 (competencias funcionales) \* 0.6=**51.9** // 80 (comportamentales) \*0.2= **16** // 65 (pretendió en antecedentes) \*0.2= **13** (el oficial es **11**) para un total de: **80.9**

Acción de tutela: Primera Instancia  
Rad: 2024-00037  
Accionante: PILAR YORDARY MENDIVELSO SÁCHICA  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

En suma, la expectativa de acceso al cargo publico no es razonable, ni cierta y por ello bien puede aguardar la duración del instrumento ordinario; contexto en el cual puede como ya se indicó intentar las medidas cautelares que estime viables.

Aunado a lo dicho, se tiene que consultada la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social de la ADRES, da cuenta que PILAR YORDARY MENDIVELSO SOCHA, tiene la condición de cotizante al régimen contributivo, hecho que mucho menos, permite acreditar un perjuicio irremediable que amerite estudiar las pretensiones invocadas a riesgo de que se afecte su mínimo vital

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS              |
|--------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                 |
| NUMERO DE IDENTIFICACION | 1052397484         |
| NOMBRES                  | PILAR YORDARY      |
| APELLIDOS                | MENDIVELSO SACHICA |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **j**j**           |
| DEPARTAMENTO             | BOYACA             |
| MUNICIPIO                | SOGAMOSO           |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD                                   | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION | TIPO DE AFILIADO |
|--------|-------------------------------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. | CONTRIBUTIVO | 01/10/2016                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

Entonces como de su afiliación se infiere la existencia de una actividad productiva o de una vinculación laboral dependiente, ello evidencia la suficiencia de ingresos para solventar sus necesidades básicas, mientras agota el proceso contencioso administrativo que se ha venido refiriendo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela invocada por PILAR YORDARY MENDIVELSO SÁCHICA resulta improcedente al existir medios ordinarios de defensa, idóneos y eficaces, ausencia de una condición de especial protección constitucional e inexistencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el sub-examine al centrarse la discusión sobre un debate relacionado con las valoraciones o puntuaciones aplicadas en el marco de un concurso de méritos, por lo que esta instancia dispondrá negar por improcedente la acción de tutela al no cumplirse el requisito de procedibilidad.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA :

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, interpuesta en nombre propio por PILAR YORDARY MENDIVELSO SÁCHICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Acción de tutela: Primera Instancia  
Rad: 2024-00037  
Accionante: PILAR YORDARY MENDIVELSO SÁCHICA  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que contra el mismo, procede la impugnación señalada por el artículo 31 ibídem.

**TERCERO: ORDENAR** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC22; y/o quien hagan sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en la página web de la entidad, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el de selección a que alude esta acción y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese copia del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7fcc13e79d3d986b3b5706b0548e455a57d00d5c17e325696d35f481092cd3**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**